

**Premática en que se acrecienta el precio de la
hanega de cevada a siete reales, desde la cosecha
del año noventa y nueve, y de allí en adelante**

En Madrid : En casa de Pedro Madrigal, 1598

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01066

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

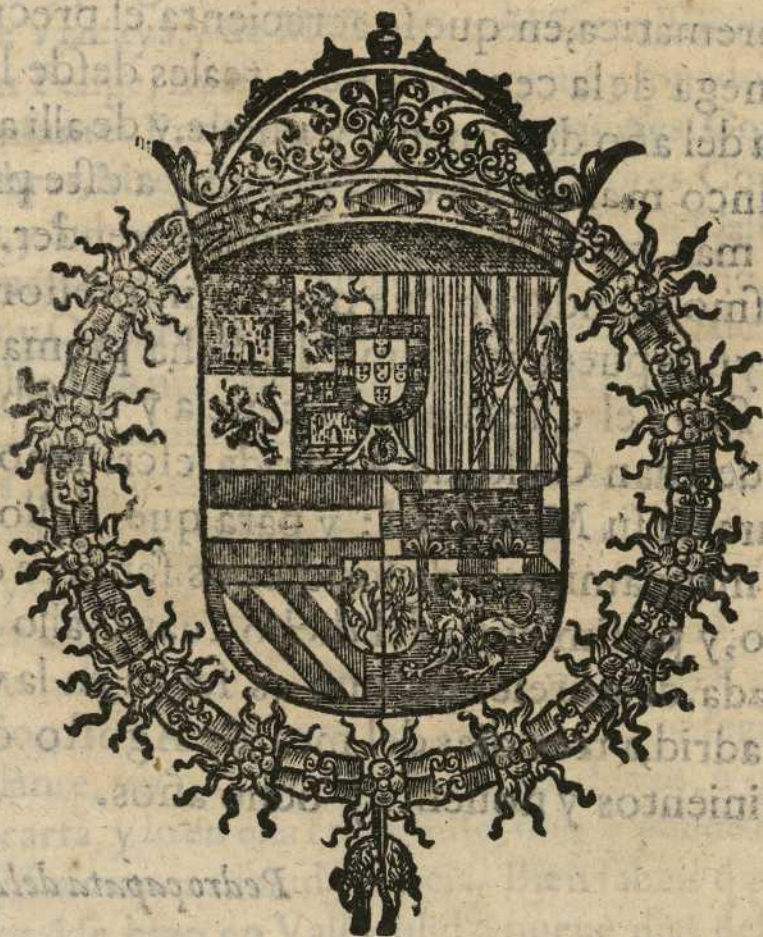
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

PREMATICA EN QUE SE ACRECIENTA

El precio de la hanega de ceuada a siete reales, desde la cosecha del año de nouenta y nueue, y de alli en adelante.



EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal,
Año. 1598.

Vendese en casa de la binda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor. D

Licencia, y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, en que se acrecienta el precio de la hanega de la ceuada a siete reales desde la cosecha del año de nouenta y nueue, y de alli adeláte, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y así mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiéto de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, a tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

Pedro çapata del Marmol.

EN MADRID
En casa de Pedro Madrugal
Año. 1708.

de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.
de Robles en casa de la tienda de Blas de Robles, y Francisco



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Aragó, de las dos Secilias, de Ierusalé, de Portugal, de Na-uarra, de Granada, de Toledo, de Valen-cia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milã, Cõde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Felipe, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hõbres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes Alguaziles de la nra casa, y Corte, y Chãcillerias, y a todos los Corregidores, Afsistete, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hõbres buenos, y otros qualesquier nros subditos, y naturales de qualquier estado, preeminencia, o dignidad q̄ sean, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios: asfi a los q̄ agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nra carta, y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis q̄ por la prematica q̄ se hizo en Valladolid a nueue dias del mes de Março, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y ocho, se mandò y ordenò, a que precios se auia de veder el trigo, ceuada, centeno, auena, panizo, y que no se pudiesse veder a mas precio de lo en ella permitido, so ciertas penas, y por otra prematica acrecentamos el pre-

cio de la ceuada, a ciêto y ochêta y siete marauedis la hanega: y vltimamente, por la que se publico en esta villa de Madrid, en dos dias del mes de Otubre, del año de mil y quinientos y ochenta y dos permitimos, se pudiesse vender y védiessse cada hanega de ceuada a seys reales, y por auer sido informado que ay mucha falta della, para entêder la causa de que procedia, mandamos hazer algunas diligencias sobre ello, de que ha resultado, que por el mucho gasto que los labradores hazê en sembrar y coger la dicha ceuada, y no la poder véder mas de a los dichos seys reales, no siembran mas de la que han menester para sus casafas, y dexan de labrar y sembrar muchas tierras, y de arrendarlas, y la dicha labor, trato y grangeria, va en diminucion, en gran daño del bien publico destos nùestros Reynos: y auiendo sobre ello platicado en el nùestro Còsejo, y con nos consultado, por animar y esforçar mas a q̄ la labrança no cesse, antes se acreciente. Fue acordado, q̄ deuiamos mādardar esta nùestra carta, la qual queremos que tēga fuerça de ley y prematica, como si fuera hecha y promulgada en Cortes. Por la qual damos licencia y facultad, a todas y qualesquier personas de qualquier estado, condicion, calidad, preheminencia, y dignidad q̄ seã, para que sin embargo de lo dispuesto por las dichas prematicas, puedan vender cada hanega de ceuada de la cosecha del año que viene de mil y quinientos y nouenta y nueue, y de alli adelante, a siete reales y no a mas precio, so las penas puestas en las dichas prematicas, las quales en quanto a todo lo demas en ellas contenido, pueden en su fuerça y vigor y se guarden, cumplan, y executen, como en ellas y en cada vna dellas se contiene. Lo qual mandamos guardeys, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, y contra el tenor y forma dello no vays, ni palseys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretêder ignorancia, mandamos que esta nùestra carta sea pregona
nada

nada publicamente en esta Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en san Lorenzo, a veinte y vn dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años

YO EL PRINCIPE.

*El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.*

*El Licenciado
Guardiola.*

*El Licenciado Nuñez
de Boorques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*El Licenciado D. Iuan
de Acuña.*

*El Licenciado Valla-
dares Sarmiento.*

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

Faded text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Faded header or title text, possibly containing a date or location.

Faded line of text, possibly a name or a short sentence.

Second faded line of text, continuing the list or narrative.

Third faded line of text.

Fourth faded line of text.

Fifth faded line of text.

Sixth faded line of text.

Seventh faded line of text.

Eighth faded line of text.

Ninth faded line of text.

Tenth faded line of text.

P R E G O N .

EN La villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa donde es el trato, y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco de Gudiel, y Diego de la Canal, y don Francisco Mena de Barrionuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se pregonò la prematica y ley desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles bozes: a lo qual fueron presentes, Iuan de Alicãte, y Claudio de Cos, y Iuan Truxeque, y Diego de Vallecillo, y Alonso de Baldenebro, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

Iuan Gallo de Andrada.

B. 6000000004712
TEU-AV-CASAS-01066

P R E G O N

En la villa de Medina a veintio y quatro dias del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y ocho años, delante de palacio y del Rey Real de Castilla y en la puerta de Guadalupe de la dicha villa donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco de Guadalupe y Diego de la Canal y don Francisco de Barrios y el Doctor Bernabé de Olmedo Alcaldes de la villa y Corte de su Magestad, la primera y ley de esta parte contenida con términos y condiciones por el presente público, a saber: que los dichos boques lo qual fueren presentes Juan de Alcazar y Claudio de Cos y Juan Texedor y Diego de Alcazar y Alonso de Balderas, Alguaciles de la villa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas que por el presente...

Juan Gallo de Andara